

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00181-00

Accionante: JORGE EDUARDO NÚÑEZ ARANGO.

Accionado: SEGUROS LA PREVISORA SA.

Sentencia de primera instancia # **182**.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE EDUARDO NÚÑEZ ARANGO, quien actúa a mutuo propio en contra de **SEGUROS LA PREVISORA SA** mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que el día 19/11/2021 sufrió un accidente de tránsito, durante el accidente fue cubierto por el vehículo de placas NPG30D, mediante la póliza SOAT No. 0108004165676000 emitida por la aseguradora SEGUROS LA PREVISORA SA.

Aduce que como consecuencia del accidente de tránsito ingresó a la institución médica UNIDAD MEDICA DE TRAUMA DEL VALLE SAS, en donde se le diagnosticaron las siguientes lesiones: “a) *“Fractura en tibia distal con extensión a pilón tibial de tobillo derecho”*. b) *“Fractura proximal del peroné derecho”*. c) *“fractura de pilón tibial derecho, Tscherne II”* d) *“Fractura weber B de tobillo”*. e) *“Fractura del maléolo externo”*. f) *“Fractura de epífisis inferior de la tibia”*. Las anteriores lesiones son tomadas de lo descrito en su historia clínica que obra como prueba, además como parte del tratamiento de las lesiones ocasionadas, se le sometió a múltiples procedimientos quirúrgicos.

Manifiesta que su especialista tratante le otorgó alta médica por haber terminado su tratamiento de rehabilitación, por lo cual, emitió un certificado sobre la rehabilitación integral, en el que consta el estado de mis lesiones y secuelas.

Relaciona que el 05/05/2023 interpuso petición ante la aseguradora solicitando la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, la aseguradora le brindo respuesta el 17/05/2023 en donde se le solicita su historia clínica actualizada.

Indica que el día 23 de junio de 2023 interpuso una segunda petición ante la aseguradora SEGUROS LA PREVISORA SA, en el cual solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito ocurrido. La aseguradora SEGUROS LA PREVISORA SA nunca envió respuesta a la petición interpuesta, habiéndose cumplido ya los 15 días hábiles reglamentarios, creando dilaciones injustificadas en el proceso e impidiéndome así el acceso a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a la que tiene derecho.

En consecuencia, solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA y EL MINIMO VITAL, ORDENANDOLE a SEGUROS LA PREVISORA SA lo siguiente: “1. *Realizar el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las secuelas que padezco a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente por ser potencial beneficiario de la misma.* 2. *En caso de solicitar la revisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido en primera oportunidad, ya sea por SEGUROS LA PREVISORA SA o la Junta Regional de Calificación de*

Invalidez del Atlántico, la aseguradora deberá asumir los honorarios fijados para que se le pueda dar trámite a la apelación, bien ante la junta regional o ante la junta nacional según corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-337 del 24 de julio de 2023, en contra de **SEGUROS LA PREVISORA SA**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y a los vinculados **EPS SURAMERICANA S.A. y UNIDAD MÉDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S** para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SEGUROS LA PREVISORA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 64 y 02 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 y 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO EPS SURAMERICANA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 77 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO UNIDAD MÉDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION

Pese a ser notificado la misma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho a la Seguridad Social y Mínimo Vital al no realizarle la calificación de pérdida de la capacidad laboral solicitada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017^[24], T- 378 de 2018^[25], T- 225 de 2018^[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”^[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda: “*necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*”^[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación^[29]”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de “*seguridad social*” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“*El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo*”^[30].

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.^[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “*su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional*” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.^[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

CASO CONCRETO

Se hace necesario aclarar que de acuerdo a los hechos de la presente tutela se puede extraer que lo que pretende la accionante que se ordene a SEGUROS LA PREVISORA SA., que proceda realizar el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las secuelas que padece a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de que pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente por ser potencial beneficiario de la misma.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que el accionante el día 19/11/2021 sufrió un accidente de tránsito, y durante el accidente según sus dichos, todo fue cubierto por el vehículo de placas NPG30D, mediante la póliza SOAT No. 0108004165676000 emitida por la aseguradora SEGUROS LA PREVISORA SA; y como consecuencia del accidente de tránsito ingresó a la institución médica UNIDAD MEDICA DE TRAUMA DEL VALLE SAS, donde le diagnosticaron las siguientes lesiones: “a) “Fractura en tibia distal con extensión a pilón tibial de tobillo derecho”. b) “Fractura proximal del peroné derecho”. c) “fractura de pilón tibial derecho, Tscherne II” d) “Fractura weber B de tobillo”. e) “Fractura del maléolo externo”. f) “Fractura de epífisis inferior de la tibia”. Información tomada de lo descrito en su historia clínica que obra como prueba, además como parte del tratamiento de las lesiones ocasionadas, se le sometió a múltiples procedimientos quirúrgicos.

Por todo lo anterior es que el hoy accionante está solicitando la calificación de perdida de la capacidad laboral.

Por su parte la entidad accionando, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que:

“Siendo este el momento de indicarle al despacho que me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.”. (Resaltado fuera del texto original).

Posterior a lo anterior, se allegó nueva contestación indicando lo siguiente: “Dando alcance a la contestación de tutela de la referencia me permito remitir correo por medio del cual se resolvió de fondo la petición del accionante, en donde se le notifica fecha, hora y lugar para la realización de la calificación de PCL, en primera oportunidad.” Se anexa imagen a manera de ilustración:

En atención a la acción de tutela y con el fin de dar trámite al juzgado, nos permitimos informar que la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo cual se ha procedido a agendar cita en modalidad de tele consulta de valoración de pérdida de capacidad laboral programada así, toda vez que la cita programada anteriormente no fue posible cumplirla:

Identificación	Nombre	Teléfono de contacto	Profesional que atiende	Fecha de la cita	Hora del cita
16763776	JORGE EDUARDO NUÑEZ ARANGO	3146352884	LUISA MARTINEZ	27/07/2023	10:00 a. m.

Por lo anterior, se solicita comedidamente asistir y/o atender la cita programada con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El día de la cita llevar cedula e historia clínica del accidente, si no puede asistir por favor notificar la novedad al correo notificacionesprevisora@gestarinnovacion.com con 48 horas de anticipación para agendar una nueva consulta.

El no cumplimiento a esta cita presumirá el desistimiento a la acción constitucional y la reclamación por el amparo de incapacidad permanente,

Información que es confirmada a través de llamada telefónica al abonado 3146352884, por parte de este despacho judicial, quien entabla comunicación con el propio accionante, señor Jorge Eduardo Núñez Arango, quien confirma que efectivamente le realizaron lo requerido en la presente acción constitucional.

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad SEGUROS LA PREVISORA SA vulneró al paciente sus derechos fundamentales al no brindarle una respuesta y atención oportuna y eficiente, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se autoricen procedimientos médicos, como quiera que el paciente se encuentra siendo atendido y en realización de lo requerido.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente¹.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”²

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JORGE EDUARDO NÚÑEZ ARANGO, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

¹ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

² Sentencia T-240-2021.